



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300010** 00
Rad. J01epmsoDes N° 544983187411202000005 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100320 00
Rad. CUI N° 54001600113420170245200
Sentenciados: Esneider Rincón Guerrero y otro.
Delito: Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Comoquiera que en el informe de la Asistente Social de este Despacho se advierten inconsistencias en la interpretación de la información recaudada a la luz de los documentos aportados al proceso y los sucesos efectuados, especialmente por el Juez que otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, para efectos de comprobar la existencia o no del mismo y proceder a resolver de fondo el subrogado deprecado, se **DISPOE**:

OFICIAR a la Asistente Social de este Despacho, para que en el término de un día, proceda a aclarar el informe presentado con base en los hechos del plenario, especialmente considerando que las contracciones de una de las personas entrevistadas fueron esclarecidas en la oportunidad que se le brindó, sin dejar de perder de vista que son años los que **ESNEIDER RINCÓN GUERRERO** ha habitado en ese lugar y evaluando si las visitas de prisión domiciliaria complementan el factor social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0d123338588156b084f25797b123c14a2e23d8d5ffef1fe4a88e4e5490891**

Documento generado en 30/11/2023 09:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300054 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100350 00
Rad. CUI N°	540016106114201880120
Sentenciados:	Luis Ernesto González Montoya
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico, Antioquia, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 3 de diciembre de 2020 condenó a LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA a la pena principal de “*ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión*”, multa de “*11.4 S.M.L.M.V. para el año 2018*” y a las penas accesorias de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*” y de “*privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual a la pena impuesta*”, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de “fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias”, según hechos ocurridos el 9 de agosto de 2018, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 2 de junio de 2021 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 15 de junio y 19 de julio de 2021; 8 de marzo, 2 y 10 de agosto de 2022; 7 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumados equivalen a 507.5 días; o lo que es lo mismo **16.6 meses**.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el

conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 8 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha -8 de agosto de 2023-, entre otras cosas, se dispuso oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aportara cartilla biográfica del condenado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA.

A posteriori, a través de proveído de 11 de agosto hogaño, en el marco de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta, se resolvió reconocer al penado, previa solicitud, redención de pena por estudio equivalente a 75 días; o lo que es lo mismo **2 meses y 15 días**.

En vista del recuento que antecede, sería del caso proceder a resolver de fondo la solicitud de concesión del subrogado penal de libertad condicional deprecado por el sentenciado, si no fuera porque previo a su decisión que en derecho corresponde, es imperiosa la obtención de información en aras de verificar el cumplimiento satisfactorio de los requisitos tanto objetivos, como subjetivos del caso que se ocupa.

En virtud de ello, *ex profeso* de las actuaciones procesales dichas, en proveídos de 27 de septiembre y 9 de noviembre, el Despacho libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio jurídico de libertad condicional reclamado en esta sede de ejecución.

Conforme lo anterior, se evidencia dentro del expediente las respuestas otorgadas por la Asistente Social de esta Oficina Judicial y por parte de las entidades instadas quienes se sirvieron dar respuesta en prístinos requerimientos.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio invocado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional* (...)” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en

comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’*”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la

valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

*penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[l]a *previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza*”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, pues aún a pesar que el tipo penal de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias** por el que fue condenado el solicitante no está en la lista de delitos señalados por el artículo 68 A del Código Penal⁴ de cualquier forma, el párrafo 1º del dicho precepto contempló que “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código” (Subrayas del Despacho).

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, resolución N° 408 330 de 28 de agosto de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA es grave, dado que se atentó contra la seguridad pública de cuya víctima principal es la población y que con su comportamiento puso en peligro sin justificación el bien jurídico precitado, sin que además se pudiese inferir trastorno mental alguno que le pudiese impedir el conocimiento de la ilicitud de su conducta, motivo por el cual fue

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

sancionado en sentencia de 3 de diciembre de 2020 por la autoridad antes señalada, luego de finiquitar la etapa procesal de conocimiento en virtud de preacuerdo, que disipó toda duda sobre la infracción penal endilgada por la Fiscalía, haciéndose merecedor de la condena por el delito de *“fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias”*.

Sin embargo, a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo aquél se infiere que efectivamente las conductas realizadas por el infractor han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-.

Repárese que el comportamiento observado en el periodo de reclusión ha sido calificado como “bueno” y en su gran mayoría como “ejemplar”, por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad, porque el penado no acatará los compromisos que se le impongan. Añádase que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional⁵, no registra anotaciones y/o antecedentes judiciales.

En punto de la **reparación de los daños ocasionados**, adviértase que dentro del expediente se echó de menos condena de perjuicios en contra del sentenciado. En ese sentido, inviable sería exigirle el pago de algo que ni siquiera fue tasado a cambio de estudiarle la posibilidad o no de disminuirle la limitación de su derecho a la locomoción.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 134 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **80.4 meses** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 9 de agosto de 2018, se tiene que ha purgado físicamente **63 meses y 20 días**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **19 meses y 12.5 días**.

En tal sentido, se concluye que GONZÁLEZ MONTOYA acreditó un descuento total de pena de **83 meses y 2.5 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo social y familiar**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales,*

⁵ [Documento N° 018](#)

determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”⁶.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 29 de septiembre, de la que se concluyó que el sentenciado en efecto tiene arraigo definido en *la finca El Potrero de la vereda El Socorro en Ebéjico -Antioquia-*, de esta municipalidad; destacándose que:

- I. En la vivienda reside el núcleo familiar del sentenciado, mismo que está conformado por su hermana YULI ANDREA GONZÁLEZ MONTOYA de 25 años. Destáquese que el señor ERNESTO DE JESÚS GONZÁLEZ CANO -padre del sentenciado- también hacía parte de esta familia, empero falleció en agosto hogaño.
- II. Antes de la privación de la libertad, el hogar venía siendo sostenido económicamente por el sentenciado y su hermana, él se desempeñaba como ayudante de construcción y soldador mientras que ella al arte de la manicura. No obstante, hoy por hoy la familia no cuenta con ingresos estables ni apoyo para la manutención y, exclusivamente YULI ANDREA GONZPALEZ MONTOYA, está a cargo de la subsistencia.
- III. La condición en la que la familia habita la vivienda es de “propietarios”, pues heredaron el bien desde hace aproximadamente 25 años.

Asimismo, de la entrevista efectuada YULI ANDREA expresó “(...) *que no existe familia extensa que sirva como red de apoyo ante el proceso que atraviesan actualmente [la muerte del padre], sin embargo, refiere tener vínculos estrechos entre el sentenciado y ella. Durante el tiempo en el que Luis Ernesto González Montoya ha estado privado de la libertad, Yuli Andrea González Montoya fue a visitarlo en dos ocasiones en compañía de su padre (F), manifestando que al sentenciado no le gusta que ella vaya al centro de reclusión, quien le exterioriza ‘no quiero que la vean acá porque eso es inseguro, es peligroso para usted’*”.

Con base en la información recolectada es diáfano concluir que LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA cuenta con arraigo familiar, debido a que existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman su hogar, incluso de su padre, quien falleció antes de atender la visita social aquí dispuesta, suceso que de ninguna manera tendría por qué afectar la capacidad de arraigo del sentenciado; cercanía que se comprueba de lo manifestado por la entrevistada cuando aseguró que “(...) *su hermano siempre había vivido con ella y su padre, en la finca El Potrero (...)*”.

Oportuno sea citar lo indicado por la Asistente Social respecto de que “(...) *Luis Ernesto González Montoya pertenece a una familia nuclear, la cual se encontraba compuesta por su padre y su hermana, sin embargo, debido al reciente fallecimiento de su padre, está en proceso de reestructuración. La familia se encuentra en una situación*

⁶ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

de duelo donde aún no se han establecido los parámetros de la dinámica familiar a adoptar”.

Si en esa situación se encuentra la familia, es claro que entre los tres integrantes (el sentenciado, su padre y hermana) existía un vínculo fuerte, lo que hasta lógico resultaría si se reflexiona en que es un grupo pequeño en el que los hijos desde muy jóvenes -considerando la edad de ambos- se dedicaban a la manutención del hogar. Sin embargo, sorpresivamente la conclusión de la Asistente Social fue otra, en tanto consideró que “(...) *Luis Ernesto González Montoya no cuenta con arraigo familiar (...)*”, *empero inmediatamente acotó “(...) a pesar de que existe un fuerte vínculo con su hermana”*, criterio que por ser contrario a las observaciones expuestas conlleva a que el Despacho se aparte, para en su lugar comprender las pruebas arrimadas en conjunto apreciando así la existencia de un verdadero arraigo.

Justamente sobre ese aspecto, es menester detenerse a considerar las circunstancias en qué se llevó a cabo la diligencia, pues como se advirtió precisamente ese día la entrevistada se encontraba con estado anímico afectado por el reciente deceso de su progenitor. De esa manera fue señalado que: *“su aspecto físico demostraba un estado de ánimo decaído, lo que correspondía a la situación de duelo por la pérdida de su padre recientemente (tres días previo a la visita).”* Lo que conlleva a inferir que, debido a la ruptura familiar sufrida por la purgación de la condena del vigilado, cada miembro tuvo que enfrentar la pugna de manera independiente alejados del seno familiar del que hacen parte integral aunado al hecho de que aquél se encuentra descontando su pena intramuros en una ciudad diferente a la de su origen.

Así las cosas, salta a la vista que se permeó la estructura propia de la familia, dado que anterior a la captura del penado, este se encontraba residiendo tanto con su padre como con su hermana, empero la privación de libertad, sumada al fallecimiento de su progenitor hizo estragos ocasionando que hoy por hoy el sentenciado solo cuente con YULI ANDREA. Lo que de cualquier forma sigue demostrándose es que sigue latente el arraigo familiar del condenado aun cuando sus variaciones han puesto en veda la continuidad de la convivencia con su hermana en el hogar que les brindó el padre.

En efecto, con las probanzas arrimadas se tiene que existe por parte del sentenciado arraigo familiar, pues por la situación suya y de su hermana es obvio que hay sendos vínculos afectivos y económicos (memórese que YULI ANDREA y él eran el sustento del hogar) de los que inusualmente se desprendería para evadir la justicia, en caso de llegarse a requerir.

Cabe advertir que a esa conclusión no solo se llega con el concepto social referenciado, pues también se advierte de analizar lo obtenido durante la visita virtual realizada por la titular de este Despacho el pasado 23 de septiembre, allí se observó que el sentenciado ante el interrogante de *¿cómo emplearía su tiempo de otorgársele la libertad condicional?* respondió de forma convincente y fundada que tomaría parte activa en la recuperación de la finca en donde reside su familia, que ante la enfermedad de su padre y de su propia ausencia, ha ido en declive durante los últimos años, reforzando todavía más el arraigo familiar en el lugar en el que eventualmente residiría.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social y para tal efecto, la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita, anotó:

“(…) El señor Luis Ernesto González Montoya es identificado por la entrevistada como un hombre juicioso, trabajador, responsable y noble. Sin embargo, a nivel social, no se logran identificar relaciones particulares establecidas con su entorno. Es de aclarar que debido a que la familia del sentenciado ha permanecido en el mismo lugar por más de veinte años, se ha constituido una red comunitaria de afinidad civil, donde los vecinos han evidenciado el proceso de crianza del sentenciado, considerándose familia extensa, inclusive, existen familiares que viven en fincas cercanas, que si bien no mantienen una comunicación constante, pueden dar testimonio de la buena conducta del sentenciado, según la información recolectada en las entrevista ”. (Subrayas del Despacho)

Ahora bien, es de apreciarse que la familia del sentenciado ha residido en la zona durante más de dos décadas, en cuyo tiempo aquél construyó una red social de afinidad civil donde sus mismos vecinos evidenciaron su proceso de crianza, lo que en pocas palabras significa que fueron parte del crecimiento del vigilado, de lo que se logra extraer, es conocido y parte activa de su comunidad.

Reflexiones que se fortalecen con la declaración de PIEDAD MARÍA PATIÑO, quien *“(…) Manifestó conocer a Luis Ernesto González Montoya desde su nacimiento, debido a que es la pareja de un tío del sentenciado, quienes han vivido en una finca cercana a la de la familia del condenado, teniendo la oportunidad de compartir múltiples tipos de espacios familiares y sociales. La entrevistada indicó que el penado siempre fue apoyo logístico y operativo en los eventos organizados por la comunidad, también refirió que su hija, de veintiséis (26) años de edad, ha sido muy buena amiga de Luis Ernesto González Montoya desde muy temprana edad. Piedad María Patiño manifiesta que el sentenciado es un hombre responsable, juicioso y “sin vicios”, adicional manifestó su disposición para apoyarlo en su proceso de resocialización (…)”* (Subrayas del Despacho).

Luego de considerar que no había claridad acerca del arraigo social del sentenciado, en auto de 21 de noviembre de 2023 se le requirió para que suministrara información de mínimo dos personas que lo hubiere conocido y pudieren rendir información acerca de su comportamiento en sociedad. Producto del llamado efectuado, la Asistente Social del Despacho elaboró un informe adicional.

Por virtud de lo ordenado, se entrevistó a YUDY MILENA VELÁSQUEZ VELÁZQUEZ, quien enfatizó *“(…) conocer a Luis Ernesto González Montoya desde su nacimiento, debido a que son primos, teniendo la oportunidad de compartir múltiples tipos de espacios familiares y sociales. (…)* indicó que el penado siempre ha sido apoyo para ella y su menor hija, con quien incluso, vivió un periodo de tiempo -tres meses-, debido a que Luis Ernesto (...) obtuvo una oportunidad laboral para trabajar como ayudante de construcción en Medellín, durante este periodo de tiempo, el sentenciado fue apoyo económico y emocional para su familia (...) manifiesta que el sentenciado es

un hombre responsable, trabajador y respetuoso (...)". Añadió "*(...) no conozco amigos de mi primito, pero el se la llevaba muy bien con todos, porque era muy colaborador con todos, incluso a mi me ha ayudado en muchas cosas (...)*". Por consecuencia, se sostuvo "*(...) Velásquez Velásquez se refiere al sentenciado como "primito", en múltiples ocasiones, permitiendo identificar un vínculo fuerte hacia él, adicional manifestó su disposición para apoyarlo en su proceso de resocialización (...)*". Así las cosas, se indicó "*(...) Se identifican vínculos estrechos con su prima, quien está dispuesta a apoyar su proceso de resocialización y generar acompañamiento para él y su familia en aspectos emocionales. Así mismo, es de resaltar la necesidad emocional que presenta la hermana del sentenciado debido a la pérdida reciente de su padre, generando especial atención ante la reunificación familiar entre Luis Ernesto González Montoya y Yuli Andrea González Montoya*".

También fue entrevistada Erika Maria Marín Marín, quien comentó "*(...) conocer a Luis Ernesto González Montoya desde hace veinticinco (25) años aproximadamente, debido a que siempre ha vivido en un sector cercano al del sentenciado, teniendo la oportunidad de compartir múltiples tipos de espacios familiares y sociales (...) manifiesta que el sentenciado es un hombre respetuoso, comedido, familiar y 'buena persona' (...) la entrevistada manifiesta 'él se la pasaba con muchas personas pero amigos no, mire que nadie ha ido a visitarlo ahora' (...) así mismo, indica que haber sido apoyo a la familia desde que el señor Ernesto de Jesús González enfermó, acompañando a Yuli Andrea González Montoya, sin embargo, desde la muerte del señor, Yuli Andrea González Montoya se ha aislado de todos y ha sido muy difícil acercarse a ella (...). Erika Maria (...) refiere que Luis Ernesto González Montoya nunca había tenido problemas con nadie del barrio y que siempre fue identificado por los vecinos del sector como un 'niño muy trabajador', desde que el sentenciado fue privado de la libertad, la entrevistada no ha podido visitarlo debido a que ella se encuentra a cargo de una hija con discapacidad y dependencia total, por lo que no es posible trasladarse. Adicional manifestó su disposición para apoyarlo en su proceso de resocialización (...)*".

Analizada la información recolectada, es propio señalar que GONZÁLEZ MONTOYA cuenta con arraigo social, pues se logran identificar nexos de ese tipo y redes de apoyo externas que pueden facilitar su proceso de reinserción social. Adicionalmente, es notorio que el sector en el que ahora desea retornar para cumplir desde allí la eventual libertad condicional ha sido siempre su hogar y fue la zona en la que creció.

También se encuentra reunido el requisito de **haber tenido buena conducta durante el tiempo de reclusión**, pues por el certificado arrojado por el Inpec -Ocaña- se evidencia que su comportamiento fue adecuado con la vida en prisión, a tal punto que le permitió redimir tiempo de la pena impuesta y sin evidencia de sanción disciplinaria alguna que interrumpiera su buen comportamiento.

Ahora, en lo concerniente a la multa impuesta al penado, es menester precisar que el Juez vigilante carece de competencia para ejecutar la misma, en la medida que tal recaudación corresponde a la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. Además, oportuno es recordar que de

conformidad con la Ley 65 de 1993, en ningún caso el pago de la multa puede condicionar el goce efectivo de beneficios jurídicos.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **CINCUENTA Y UN (51) MESES**; indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V. y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

La libertad condicional se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico -Antioquia- previo a garantía de prestar caución prendaria de **UN (1) S.M.L.M.V.**, y suscripción de diligencia de compromiso, bajo un periodo de prueba de **51 meses**.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico, Antioquia, un total **83 meses y 2.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c88fbd2001f67c69ba3ebfe93ca738c74024e79bf0c955a27ae8872007815e**

Documento generado en 30/11/2023 09:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300357** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100609 00
Rad. CUI N° 544986001113200880228
Sentenciado: Dionel Toro Toro
Delito: Homicidio agravado

Procede el Despacho a resolver respecto de la legalidad del procedimiento de captura de DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña.

CONSIDERANCIONES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día de hoy 30 de noviembre de 2023 a las 8:49 a.m., el Patrullero Billy Jhordano Madero Ramírez Integrante del Escuadrón de Carabineros de la Estación de Policía de Ocaña, informó de la aprehensión de DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, quien fue capturado según registra el acta de derechos -FPJ-6 el 29 de noviembre de 2023 a las 17:45 horas, en el sector conocido como “*vía hacia Agua de la Virgen*”.

Verificado el presente asunto, se advierte que DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, es requerido por este Juzgado para cumplir la sentencia de 15 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, a través de la cual lo condenó a la pena principal de “*400 meses de prisión*” a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años*”, sin beneficio alguno; providencia que según se averó por el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

Respecto de la información allegada, se verificó que en el procedimiento de captura se cumplió con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del C.P.P., modificado por la Ley 1453 de 2011, pues se atendieron los siguientes presupuestos:

1. Se allegó con el informe: Acta de derechos del capturado- FPJ-6, constancia de buen trato, copia del documento de identidad de DIONEL TORO TORO, informe de ampliación respecto de los antecedentes penales y/o anotaciones del sentenciado y de la orden de captura N° 4 de 17 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.
2. La persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado corresponde al ciudadano condenado DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, nacido el 25 de octubre de 1985 en Ocaña, hijo de Ilva Rosa Toro y Alfredo Toro.

En tal sentido, verificado como se encuentra, que la persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado, efectivamente corresponde al ciudadano condenado DIONEL TORO TORO y que el acto material de su aprehensión estuvo ceñido a lo consagrado en los artículos 28 de la Constitución Política, así como en los preceptos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, pues no se advierte que se le haya vulnerado derecho o garantía fundamental alguna, se dispondrá declarar legal el procedimiento de captura del antes dicho y la cancelación de la orden que en ese sentido en otrora fue expedida en su contra, así como también asimismo se dispondrá su encarcelación con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR la captura del señor DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, efectuada en la fecha, a las 09:00 horas -según acta de derechos del capturado -FPJ-6.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de captura N° 4 de 17 de agosto de 2021, emitida en contra del señor DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, por cuenta de este proceso.

TERCERO: LÍBRESE la boleta de encarcelación en contra del señor DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para efectos de materializar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia ya referenciada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, para que si es del caso, brinden acompañamiento y asesoría legal al condenado.

SEXTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bc233b643e2c4025b71627ecad92d3f1ab6accffedbd4e56c7c70b1c7a4232**

Documento generado en 30/11/2023 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300357 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100609 00
Rad. CUI N° 544986001113200880228
Sentenciado: Dionel Toro Toro
Delito: Homicidio agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de julio de 2021 contra DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña.

De otra parte, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficialles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de julio de 2021 contra DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“400 meses de prisión”* a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, en sentencia de 15 de julio de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd4357eae39f1360d82277742215e9c00cd9bfd09beda77b99466c96ab7bf4**

Documento generado en 30/11/2023 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>